



Resolución Directoral

Puente Piedra, 01 de Octubre de 2021.

VISTOS:

El expediente N° 1926, que contiene la nota informativa N°241-09-2021-UP-HCLLH/MINSA del 06 de setiembre; el Escrito de fecha 10 de mayo de 2021; Informe Legal N° 007-2021-AL-UP-HCLLH/MINSA del 17 de mayo de 2021; Resolución Administrativa N° 103-JUP-HCLLH-2021/MINSA del 14 de junio de 2021; Escrito de fecha 23 de enero de 2021; Escrito de fecha 14 de setiembre de 2021 (recurso de apelación), presentado por la servidora Dina RUIZ SORIA; el Informe Legal N° 222-2021-AL-HCLLH/MINSA del 22 de setiembre del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Expediente	:	N° 1926
Materia	:	Recurso de Apelación
Administrado(a)	:	Técnico/a Administrativo Dina RUIZ SORIA

Antecedentes.

Que, con escrito de fecha 10 de mayo de 2021, la servidora Dina RUIZ SORIA, solicita el abono y reintegro del incremento de remuneración en el marco de lo previsto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiéndole el 10% de parte del haber mensual que desde el mes de enero de 1933 está afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), y que se disponga el abono de las sumas devengadas desde el mes de enero de 1933 hasta la fecha (...);

Que, mediante Informe Legal N° 007-2021-AL-UP-HCLLH/MINSA del 17 de mayo de 2021, se concluye que la solicitud presentada por la servidora Dina RUIZ SORIA, sobre reintegro dispuesto en el Decreto

...///

...///

Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), mas devengados e intereses legales deviene en improcedente;

Que, con Resolución Administrativa N° 103-JUP-HCLLH-2021/MINSA del 14 de junio de 2021, se declara improcedente la solicitud presentada por la servidora Dina RUIZ SORIA, sobre reintegro dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la parte de haber mensual del mes de enero de 1993, afecto a la contribución del fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), más devengados desde el mes de enero de 1993 y el respectivo pago de intereses legales (...)

Que, con escrito de fecha 23 de enero de 2021, se interpone el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por parte de la Servidora Dina RUIZ SORIA, contra al acto (ficto) que desestima la petición administrativa del pago de reintegro del incremento según el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la parte del haber mensual que en el mes de enero de 1993 está afecta a la Contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), y el pago de los intereses;

Que, mediante escrito de fecha 14 de setiembre de 2021, se interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución administrativa N° 103-JUP-HCLLH-2021/MINSA del 14 de junio de 2021, que declara improcedente la solicitud presentada por la servidora Dina RUIZ SORIA, sobre reintegro dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la parte de haber mensual del mes de enero de 1993, afecto a la contribución del fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), más devengados desde el mes de enero de 1993 y el respectivo pago de intereses legales;

Análisis.

Objeto de la petición administrativa.

Que, mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2021, la servidora Dina RUIZ SORIA interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución administrativa N° 103-JUP-HCLLH-2021/MINSA del 14 de junio de 2021, que declara improcedente la solicitud presentada por la servidora Dina RUIZ SORIA, sobre reintegro dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la parte de haber mensual del mes de enero de 1993, afecto a la contribución del fondo Nacional de Vivienda (FONAVI);

Verificación de los requisitos de admisibilidad y procedencia.

Que, con fecha 14 de septiembre de 2021, la administrada presenta por trámite documentario el Recurso de Apelación contra la Resolución administrativa N° 103-JUP-HCLLH-2021/MINSA del 14 de junio de 2021, la misma ha sido notificado a la administrada con fecha 01 de setiembre de 2021, es así que del cómputo ordinario de los plazos previstos para la impugnación de los actos administrativos previstos en el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, este cumple con dicha normativa.

Fundamentos del Recurso de Apelación.

Que, la administrada Dina RUIZ SORIA, al no estar de acuerdo con la decisión de la administración interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución administrativa N° 103-JUP-HCLLH-2021/MINSA del 14 de junio de 2021, alegando lo siguiente:

- (i) Que, con escrito de fecha 10 de mayo de 2021 había solicitado que se le otorgue los conceptos de incremento del 10% de los aportes de FONAVI, por tener contrato vigente

...///





H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 164-10/2021-HC LLLH/SA



Resolución Directoral



///...

- (ii) de trabajo al 31 de diciembre de 1992 en el marco del Decreto Ley N° 25981 y la Ley N°25233.
- (iii) Que, a pesar de que no se ha recibido e incremento de sus haberes a partir del 01 de enero de 1993, aduciendo la Casación N° 3815-2013-Arequipa, que no tiene la calidad de precedente vinculante, concluyendo que no corresponde dicho incremento, aseveración que no es justa como lo señala el Decreto Ley N° 25233, de otro lado se señala el Informe N° 924-2011-SERVIR (GG-OAJ) de fecha 18 de octubre de 2011, que indica en su conclusión que fueron excluidos del ámbito de aplicación el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, por el Decreto Supremo extraordinario N° 043-93-PCM, aseveración que no se ajusta a la verdad.

Delimitación de la pretensión administrativa.

Que, la instancia superior debe avocarse al conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Dina RUIZ SORIA (escrito de fecha 14 de septiembre de 2021), contra la Resolución Administrativa N° 103-JUP-HCLLH-2021/MINSA del 14 de junio de 2021;

Pronunciamiento sobre el recurso impugnativo, procedencia, efectos y las razones que la motivan.

Que, de la revisión y análisis del recurso impugnatorio interpuesto por la administrada está referida a un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 103-JUP-HCLLH-2021/MINSA del 14 de junio de 2021, habiendo cumplido con los requisitos para una calificación positiva del recurso de apelación, establecidos en los artículos 215°, 216°, 218° y 219, además de los presupuestos formales previstos en el artículo 122° del TUO de la Ley 27444, consiguientemente el pronunciamiento de la administración debe versar sobre el fondo de la materia;

...///



///...

Que, el plazo para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo. Este plazo es un plazo perentorio, quiere decir que si el administrado no impugna en el plazo de ley, pierde el derecho a articularlos posteriormente quedando FIRME el acto administrativo.

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Sin embargo, el plazo que tiene la Administración para resolver si bien es de treinta días hábiles debemos indicar que se trata de un plazo simple, ya que su incumplimiento no conlleva la pérdida de la potestad resolutoria de la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad por la demora. En otras palabras, aun cuando transcurran más de 30 días hábiles y la administración no resuelve el recurso, mantiene su facultad resolutoria hasta que el administrado interponga el siguiente recurso o se inicie la demanda contenciosa administrativa en su caso, tal y conforme lo dispone el Art. 199.4 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, el artículo 217° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, faculta el derecho de contradicción que tiene todo administrado, esto es de poder cuestionar en la forma de ley las decisiones administrativas, cuando estas causen estado o vulneren los derechos; en tanto que el artículo 220° del mismo cuerpo legal establece que el recurso de apelación constituye un recurso impugnativo por el cual el administrado se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el mismo artículo 217° de la norma acotada señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, el Artículo 221° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124°;

Que, de las normas que se ha hecho referencia, el recurso de apelación se caracteriza por ser un recurso jerárquico, debido a que será revisado y resuelto por el órgano superior al que decidió en primera instancia administrativa. Su fundamento está dado por la distinta interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho;

Que, respecto a la distinta interpretación de las pruebas significa que se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente pero que al ser valoradas y analizadas nos llevan a conclusiones distintas a las contenidas en el acto materia de contradicción. Las cuestiones de puro derecho aluden básicamente a argumentación técnico legal del recurso, como por ejemplo invocar una causal de nulidad, la afectación a un principio procedimental, etc;

La norma diferencia entre la autoridad que recepciona el recurso, quien deberá adjuntar el escrito al expediente y elevarlo al Superior respecto de la autoridad que tendría facultad para resolver dicho recurso como es el inmediato superior de aquél que emitió el acto impugnado;

...///





H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 164-10/2021- HCLLA/SA



Resolución Directoral



///...

Del pronunciamiento de la administración sobre lo actuado en el procedimiento administrativo (pronunciamiento sobre el fondo o improcedencia de recurso impugnatorio).

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Inciso 1, del artículo IV del título preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece: "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; Siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia (Énfasis agregado);



Que, respecto al reconocimiento y pago del 10% de las remuneraciones afectas a la contribución de FONAVI, que está solicitando la administrada, es preciso señalar que el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 del 23 de diciembre de 1992, ha dispuesto que a partir del 01 de enero de 1993, se otorgue un aumento de remuneraciones, equivalente al 10% de la parte de sus haberes mensuales del mes de enero de 1993, que está afecta al FONAVI; el mismo que de conformidad con la Ley N° 26233, fue derogada el Decreto Ley N° 25981;

Que, teniéndose en consideración a lo anteriormente descrito, se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, fue aplicable en el periodo en el que referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más aun si éste fue derogado mediante ley N° 26233; asimismo, en la disposición final única establece que solo es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en la cual estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981; Es así que de esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiarían el pago de sus planillas con recursos del tesoro público;

...///

///...

Que, en ese contexto se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley N° 25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la ley N° 26233 conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el proceso N° 3429-2009-AC, cuando precisa: "El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el administrado, fue derogado por la ley N° 26233 y si bien la única disposición final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° de la Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento el administrado no ha acreditado que alguna vez haya otorgado el incremento de sus remuneraciones". Consecuentemente en el caso materia de impugnación, la administrada no ha presentado medio probatorio que permita verificar que se le haya otorgado el beneficio del 10% de sus remuneraciones, cuando estuvo vigente la ley que así la reconocía, por lo que al no habersele otorgado en aquella vez el incremento no corresponde estimar su solicitud;

Que, con fecha 08 de diciembre del 2010, se ha publicado la ley N° 29265 – Ley de Devolución de Dinero del FONAVI, a los trabajadores que contribuyeron al mismo, ley que al haber sido aprobado por referéndum dispone en su artículo 1° "Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyen al FONAVI, el total actualizado a sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Asimismo, abónese a favor de cada trabajador beneficiario público los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados". Y con fecha más reciente, el 12 de enero del 2012 se publicó el decreto supremo N° 006-2012-EF por el cual se aprueba el reglamento de la Ley N° 29265 que en su artículo 2° establece: "El presente reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, función, vínculo o relación con FONAVI, o posean actos e información del mismo". Por tal motivo la administrada no puede pretender el cumplimiento del Decreto Ley N° 25981, invocando normas que han sido derogadas, cuando bien pudo hacerlo mediante la vía adecuada oportunamente;

Que, aunado a ello, la Autoridad del Servicio Civil, a través del informe legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, concluye que los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, el numeral 4,2 del Artículo 4° de la Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 establece:

- 4.2. Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Que, el artículo 6° de la citada Ley, precisa : "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios,



H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 164-10/2021-HC LLH/SA



Resolución Directoral



///...

dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. En consecuencia es aplicable a ello la Ley N° 26504, que se encuentra vigente y que derogó el Decreto Ley N° 25897;

Con el visto bueno del Jefe de la Oficina de Administración y Asesoría Legal del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;

Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 8, literal c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 463-2010-MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Dina RUIZ SORIA, en su condición de servidora nombrada en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, con el cargo de Técnico/a Administrativo III, Nivel STB, de la Unidad Ejecutora Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, contra la Resolución Administrativa N° N° 103-JUP-HCLLH-2021/MINSA del 14 de junio de 2021, que declara improcedente la solicitud presentada por la servidora Dina RUIZ SORIA, sobre reintegro dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la parte de haber mensual del mes de enero de 1993, afecto a la contribución del fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), más devengados desde el mes de enero de 1993 y el respectivo pago de intereses legales (...).

...///



///...

Artículo 2°.- Notifíquese con la presente resolución a la servidora Dina RUIZ SORIA.

Artículo 3°.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228.1 del TUO de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

Artículo 4°.- Encargar al responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia Estándar efectuar la publicación de la presente resolución en la Página Web de Hospital Carlos Lanfranco la Hoz.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MINISTERIO DE SALUD Hospital Carlos Lanfranco La Hoz
JFR Torres
MC. Jorge Fernando Ruiz Torres
CMP. 34237 RNE 37894
DIRECTOR EJECUTIVO MCLLH



JFRT/JMLC/EPM.
Cc.
() Oficina de Administración.
() Unidad de Personal
() Administrado/a
() Asesoría Legal.
() Archivo.